

CONSTANCIA SECRETARIAL Señor Juez le manifiesto que consulté los antecedentes disciplinarios de los abogados Mónica Cristina Ortiz Pérez y Carlos Enrique Calle Guzmán en el portal web del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, en el que no aparecen sanciones disciplinarias, de conformidad con los certificados N°405739 y 405751 respectivamente. A Despacho

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda:	Verbal -Responsabilidad Civil
Demandantes:	Carlos Enrique Calle Guzmán y Olga Inés Cadavid
Demandados:	Clínica Oftalmológica Nueva Visión y otro
Radicado:	050013103021-2021-00146-00
Asunto:	Inadmite demanda

Al estudio de la presente demanda, observa el Despacho que se impone su inadmisión para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazarse la misma, se subsanen los siguientes requisitos.

1. Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso indicar el número de identificación, el lugar, la dirección física, electrónica el domicilio de los demandantes, y el domicilio de la codemandada Clínica Oftalmológica Nueva Visión.

Según lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 aportar el canal digital de cada uno de los sujetos procesales donde deban ser notificados, además el de los testigos y el perito, que deban ser citados al proceso.

2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo inciso segundo del 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma, para ello se indicará que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Acreditar que se procedió conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 relacionado con el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, al igual que del presente auto inadmisorio y del escrito de subsanación de requisitos.

4. Se advierte que el dictamen pericial que se aporta como prueba con la demanda incumple lo dispuesto en los numerales 3,5,6,7,8 y 9 del artículo 226 del C. G. P.

En cuanto las solicitudes de amparo de pobreza, éstas deberán ajustarse a las prescripciones de los artículos 151 y 152 del CGP.

Se reconoce personería a la abogada **MÓNICA CRISTINA ORTIZ PÉREZ**, identificada con Cédula de ciudadanía N° 32.350.166 y portadora de la T. P. 332.215 del C. S. de la J como apoderada principal y al abogado **JIMMY HARLEY VANEGAS ÚSUGA**, identificado con Cédula de ciudadanía N° 71.311.508 y portador de la T. P. 322.386 del C. S. de la J como apoderado sustituto, para representar a la parte actora en la forma y términos del poder conferido, advirtiéndoles que de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del C.G P en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, y para la actuación del sustituto deberá mediar la respectiva sustitución por parte del apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.
__59__ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy
__2__ de __7__ de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria